



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 12 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó V1 en contra de la no aceptación, por parte del Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, de la Recomendación 98/2009, que emitió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, dentro del expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/38/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que V1 fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 2009 por elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala bajo las instrucciones de AR2.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 9 de diciembre de 2010, este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 78/2010 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero y a los miembros del Ayuntamiento de Tlapehuala, en dicha entidad federativa; a la primera con objeto de que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con el objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie un procedimiento sobre la responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la Recomendación 98/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2009, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a Derecho; asimismo, para que derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal se exhorte a dicho municipio a rendir en lo subsecuente los informes que esta Institución le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley que la rige; y a los segundos para que giren sus instrucciones a quien correspondiera para que se dé cumplimiento en todos sus términos al citado pronunciamiento, y en ambos casos, se informe de tal circunstancia a esta Institución Nacional.

RECOMENDACIÓN 78/2010

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR V1.

**México, D. F. a 9 de diciembre de
2010**

DIP. IRMA LILÍA GARZÓN BERNAL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

**DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLAPEHUALA, GUERRERO.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2010/38/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional recibió el escrito de V1, por medio del cual presentó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación 98/2009 por parte de los miembros del Ayuntamiento de Tlapehuala, emitida por el enunciado organismo local el 11 de noviembre de 2009.

El 3 de julio de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja interpuesta por V1, en la que expuso que a principio del mes de mayo de ese año reforzaba el cercado de un terreno de su

propiedad en el que siembra sorgo forrajero, cuando se presentaron en el lugar elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, quienes le dijeron que AR2 quería verlo, por lo que en la misma fecha acudió a las instalaciones de ese ayuntamiento, entrevistándose con aquél, quien le indicó se abstuviera de hacer trabajos en dicha parcela porque era propiedad del presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, pues de lo contrario lo “encarcelaría”.

Agregó que al ser legítimo propietario de ese terreno, continuó laborando en el mismo, no obstante, con el fin de protegerse de las amenazas inferidas por AR2, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, iniciándose juicio de amparo 1 en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guerrero, sin embargo, aproximadamente a las 14:00 horas, del 16 de junio de 2009, arribó a su inmueble AR2 con 12 elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, con el objeto de llevar a cabo su detención, indicándole AR2 “que el amparo presentado fue sobreseído, toda vez que se negaron los actos reclamados” (sic); así las cosas, el referido servidor público instruyó a AR4 para que lo detuviera, siendo trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, sitio en el que estuvo privado de su libertad por aproximadamente 10 horas.

Los hechos citados dieron origen al expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II.

Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones al derecho a la libertad personal, el 11 de noviembre de 2009 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió la recomendación 98/2009 a los integrantes del Ayuntamiento en los siguientes términos:

“PRIMERA. Se les recomienda respetuosamente a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, Guerrero, que en la próxima sesión de cabildo, acuerden girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, respectivamente, todos servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, por haber violado el derecho a la libertad personal de V1. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Se recomienda también a ustedes integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, Guerrero, que en observancia del artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, instruyan a quien corresponda para que se adopten las medidas administrativas pertinentes y se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión mediante oficio 1242/2009, del 3 de julio de 2009, a favor de V1 a efecto de evitar que se vulneren sus derechos humanos. Debiendo informar a esta Comisión de las acciones realizadas para el cumplimiento de este punto resolutivo.”

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero no recibió respuesta sobre la aceptación de dicha recomendación, por lo que

mediante oficio 1547/2009, del 15 de diciembre de 2009, le notificó a V1 sobre la omisión en cuestión, documento que fue recibido por éste el 7 de enero de 2010.

El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2010/38/RI, el cual se radicó el 12 de febrero de 2010; al que se agregó el informe y las constancias que aportó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 161/2010, del 8 de febrero de 2010, signado por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en este organismo nacional el 12 de los citados mes y anualidad, a través del cual remitió escrito de V1, mediante el cual interpuso recurso de impugnación el 27 de enero del año que transcurre, así como copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/143/2009-II, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja, suscrito por V1, al que se anexó copia del oficio 286/2009, del 22 de junio de 2009, signado por AR3.
2. Medidas cautelares emitidas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por oficio 1242/2009, del 3 de julio de 2009.
3. Oficios sin número, del 13 y 14 de julio de 2009, firmado por AR1, a través de los cuales aceptó las medidas cautelares que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y rindió el informe requerido, respectivamente.
4. Oficios sin número, del 9 de agosto de 2009, signados por AR2, AR3 y AR4, respectivamente, por medio de los que se dio respuesta a los informes solicitados por el enunciado organismo local.
5. Acta circunstanciada del 18 de agosto de 2009, en la que personal de la aludida comisión estatal asentó la comparecencia de T1, T2 y T3, quienes coincidieron en señalar que son empleados de V1, por lo que les consta que el 16 de junio del año en cita, aproximadamente a las 11:00 horas al encontrarse laborando en la parcela del agraviado se presentaron AR2 y elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, por lo que el primero les ordenó interrumpir el trabajo que realizaban y se llevaron detenido a V1 a la barandilla municipal.
6. Escrito del 11 de septiembre de 2009, firmado por V1 a través del cual dio respuesta a la vista que le dio la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero con la respuesta de la autoridad municipal en comento.
7. Recomendación 98/2009 que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió el 11 de noviembre de 2009 a AR5.

8. Oficio 1546/2009, del 15 de diciembre de 2009, mediante el cual la comisión estatal solicitó a AR5 informara sobre la aceptación del citado pronunciamiento.

9. Oficio 1547/2009, del 15 de diciembre de 2009, a través del cual el organismo local informó a V1 respecto a la omisión en la respuesta de la autoridad municipal.

B. Oficios V3/7446 y V3/14009, del 18 de febrero y 22 de marzo de 2010, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó a AR1, información sobre las razones por las que no dio respuesta sobre la aceptación de la recomendación de referencia, así como el acuse de recibo 11536, del 7 de abril del año que transcurre.

C. Actas circunstanciadas del 19 de abril, 4, 11 y 17 de mayo, 8 de junio, 13 de julio, 24 de agosto, 13 de septiembre y 15 de octubre de 2010, en las que se asentó que personal adscrito a este organismo nacional entabló comunicación telefónica con AR6, quien manifestó que AR1 giró instrucciones a AR7 para que enviara el informe requerido, desconociendo las causas por las que no lo había hecho.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de julio de 2009 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la queja interpuesta por V1, en la que expuso que fue detenido ilegalmente por servidores públicos del ayuntamiento de Tlapehuala.

Al respecto, cabe señalar que V1 solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las citadas autoridades municipales por la orden de desalojo de una parcela de su propiedad, sin embargo, el juicio de amparo 1 se sobreseyó en virtud de que dichos servidores públicos negaron la existencia de los actos que se reclamaron.

Ahora bien, el enunciado organismo local inició el expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II y, una vez agotada la investigación correspondiente, acreditó que V1 fue víctima de una detención sin que se cumpliera la legalidad, por lo que el 11 de noviembre de 2009, dirigió la recomendación 98/2009 a AR5; sin embargo, no se dio respuesta alguna sobre su aceptación.

Inconforme con la no aceptación por parte de la aludida autoridad municipal, el 27 de enero de 2010, V1 presentó el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/38/RI, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente y fundado el recurso de impugnación presentado por V1 respecto a la no aceptación de la recomendación 98/2009 por parte del ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, ya que se observa que se transgredieron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal de aquél; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el expediente CODDEHUM-VG/143/2009-II se desprende que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acreditó que el 16 de junio de 2009, elementos de la Policía Municipal de Tlapehuala, bajo las instrucciones de AR2 llevaron a cabo el aseguramiento de V1, siendo trasladado a la barandilla municipal, sin que hubiera sido en flagrante delito o en cumplimiento de alguna orden de presentación y/o aprehensión, siendo privado de su libertad por aproximadamente 10 horas.

Lo anterior, se corroboró con el contenido del oficio 286/2009, del 22 de junio de 2009, en el que AR3 señaló que la detención de V1 fue en cumplimiento a un oficio girado por AR2, al estar invadiendo propiedad privada.

La evidencia mencionada, permite observar que desde el momento en que V1 fue detenido, hasta su liberación, transcurrieron 10 horas; hecho que implica que fue violentado su derecho a la libertad personal en perjuicio del agraviado, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al haber ordenando una autoridad administrativa (AR2) la detención de V1, si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se faculta a las autoridades administrativas para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la autoridad que lo imponga requiere en primer término tener facultades para ello; que su determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; que el gobernado conozca la conducta u omisión que se le atribuye; que no se le obligue a aceptarla; que se otorgue su derecho de audiencia; que no se le incomunique; que se le permita asistencia legal y por último que se le brinde un trato digno, todo lo cual no aconteció en el asunto de mérito, ya que en la mencionada detención no se observó ninguna de tales formalidades, y en atención a lo previsto por el numeral 77, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, el referido servidor público no está facultado para ordenar la detención de persona alguna, por lo que dejaron de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que con su proceder AR2 y los elementos de la Policía Municipal que llevaron a cabo la detención del agraviado, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, así como 17, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública, ambas del estado de Guerrero, pues el arresto administrativo sólo podrá ordenarlo y ejecutarlo el órgano competente, por lo que ningún policía debe aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en cuyo caso pondrá de inmediato al detenido ante la autoridad competente.

Al respecto, la autoridad administrativa no tiene facultades para detener a quienes cometan infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, pues su función debe reducirse a hacer comparecer al infractor para que se le levante el acta correspondiente, al cual se le hará saber de la multa que se le imponga, concediéndole un término racional para pagarla, y únicamente en caso de que no lo haga, podrá librarse orden para su aprehensión, a efecto de que cumpla el arresto respectivo y siempre por una autoridad judicial, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, si la autoridad municipal consideró que V1 se encontraba en posesión de un bien inmueble de manera ilegal, debió hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, para que éstas en términos de la normatividad aplicable al caso cumplieran con las formalidades legales, y en su caso, determinaran lo que conforme a derecho procediera, tal como lo establece el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, situación que no aconteció pues se permitió la ejecución de actos no autorizados cometidos por parte de la Policía Municipal, como fue su intervención en un conflicto sobre la posesión.

En ese orden de ideas, aun cuando los presidentes municipales, puedan ejecutar actos de policía, el ejercicio de esta facultad sólo procede con carácter preventivo, por medio de reglamentos de policía, así como represivamente, contra las perturbaciones y peligros inmediatos de la seguridad y orden públicos, imponiendo las penas administrativas autorizadas por las leyes, por lo que no tienen facultades para intervenir en conflictos de posesión, por ser cuestiones civiles que sólo pueden ser resueltas por autoridades judiciales; consecuentemente, los actos por medio de los cuales tienden a decidir esos conflictos, quitando la posesión a una persona para entregarla a otra, son violatorios de garantías, aunque pretendan fundar su intervención en el ejercicio de una función de policía basada en la simple hipótesis de la posible comisión de un delito, derivada del conflicto civil que aparece surgir sobre derechos de propiedad y posesión.

Por lo expuesto, la conducta atribuida a los referidos servidores públicos puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 11 y 114, fracciones I, IX y XII de la Ley de Seguridad Pública, así como 46, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del estado de Guerrero, los cuales establecen, en lo conducente, que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del estado o de los municipios, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, y por haber incumplido con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, se trasgredieron diversos instrumentos internacionales, particularmente los artículos XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principios 2, 4, 9 y 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Persona Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1 y 2, del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en términos generales, determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, la recomendación 98/2009 al estar debidamente fundada y motivada conforme a derecho, debió ser cumplida por las autoridades municipales de Tlapehuala, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se debe interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país; además que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Resulta importante señalar que los días 18 de febrero y 22 de marzo de 2010, esta Comisión Nacional solicitó a AR1, que informará las razones del por qué no había dado respuesta sobre la aceptación de la recomendación 98/2009; empero, aun cuando personal adscrito a este organismo nacional realizó los días 19 de abril, 4, 11 y 17 de mayo, 8 de junio, 13 de julio, 24 de agosto, 13 de septiembre y 15 de octubre de 2010, diversas gestiones telefónicas al Ayuntamiento en cuestión, no se dio respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por V1.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 244, párrafo segundo y 246, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Guerrero.

En este orden de ideas, es necesario que el Congreso del estado de Guerrero se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas a AR1, en funciones en esa época, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracciones XXVI y XXIX Bis, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 8°, fracciones XXVI y XXX, 162 y 167, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se comparte el criterio sustentado con la recomendación 98/2009, del 11 de noviembre de 2009, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió a AR5, y en términos de lo previsto por los artículos 66, inciso a), de la Ley que rige a este organismo nacional, así como 168 de su reglamento interno, se confirma tal pronunciamiento al estar dictado conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señora presidenta de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la vista que se presente ante la instancia competente, con el objeto de que la Comisión de Examen Previo inicie procedimiento sobre la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto de la no aceptación de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Tlapehuala durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y el Pleno del Congreso emita la resolución que corresponda conforme a derecho; lo anterior, en atención a las consideraciones 10 expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de tal circunstancia a esta Institución.

SEGUNDA. Derivado de la falta de información oportuna y veraz por parte de la autoridad municipal, se exhorte al Ayuntamiento de Tlapehuala, Guerrero, a rendir en lo subsecuente, los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución.

A ustedes miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlapehuala, Guerrero.

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación 98/2009 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 11 de noviembre de 2009 y envíen pruebas del cumplimiento y observancia de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige,

se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA